

**INSTRUCTIVO S.Q. N° 02**

**REF: Comunicación pago multas.**

**SANTIAGO, 30 SEP 2011**

**VISTOS:**

Las facultades conferidas por los números 1º y 3º del artículo 8º de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo establecido en el Decreto Supremo N° 885 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

1º Que las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.175, especialmente aquella del N° 3 del artículo 8º, habilitan a esta Superintendencia para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2º Que el inciso 2º del N° 1 del artículo 8 de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3º Que de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8º de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, este organismo puede aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes. Sanciones que también puede aplicar a los expertos facilitadores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 ter del Libro IV del Código de Comercio y a los asesores económicos de insolvencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Reorganización o Cierre de Micros y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la Ley 20.416, que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño;

4º Que en el caso de aplicarse la sanción de multa a los síndicos, estos tienen la obligación de pagarla dentro de diez días hábiles, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, según lo dispone el

inciso cuarto del N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, hecho que debe ser conocido por este servicio, tanto para no continuar instando ante la Tesorería General de la República por su cobro, como para eliminar la sanción del registro de multas pendientes de pago, publicado en la página web de este Servicio;

5° Que conforme a lo anterior y por razones de buen servicio, se dicta el siguiente

### **INSTRUCTIVO:**

**Artículo 1°.** Agréguese en el Instructivo S.Q. N° 4 de 29 de Diciembre de 2009, dentro del Título X, que trata sobre la audiencia previa a la aplicación de sanciones, el siguiente artículo 33, pasando los actuales artículos 33, 34 y 35 a ser 34 , 35 y 36, respectivamente:

**Artículo 33.** Los síndicos a quienes se les aplique la sanción de multa, deberán comunicar a esta Superintendencia el pago efectuado a la Tesorería General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este se verifique y deberán remitir copia del documento en el que conste dicho pago dentro del mismo plazo.

Mientras no se comunique el pago de la multa, de acuerdo a la instrucción que precede, las sanciones se mantendrán publicadas en la página web del Servicio.

**Artículo 2°.** El presente instructivo comenzará a regir a contar del 11 de octubre de 2011.

**Anótese, comuníquese y archívese.**



*Josefina Montenegro Araneda*  
**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
**SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS**

~~AAA~~  
**AAA/JCMV**  
Distribución:  
- Síndicos de Quiebras  
Presente.  
- Archivo.